



**Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona**  
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549457  
FAX: 935549557  
EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: 0801942120158159509

**Procedimiento ordinario** [REDACTED]

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Manuela [REDACTED]

Procurador/a: Raul [REDACTED]  
Abogado/a: Francisco Pelayo Osuna

Parte demandada/ejecutada: CAPRABO, SA

Procurador/a: Jaume [REDACTED]  
Abogado/a: Javier [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 213/2016**

En Barcelona, a doce de diciembre de 2.016.

La Ilma. Sra. Dña. EVA MARÍA [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 57 de BARCELONA, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 596/ 2.015**, seguidos a instancia de DÑA. MANUELA [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. Pelayo Osuna, contra CAPRABO, S.A., representada por el Procurador Sr. Guillem [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. Abad [REDACTED] sobre reclamación de cantidad, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora presentó el 30 de julio de 2.015 escrito deduciendo demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, se suplicaba al Juzgado "dictar Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda,





acuerde condenar a las demandadas al pago a D<sup>a</sup>. Manuela [REDACTED] de la cantidad de once mil novecientos cuarenta y cuatro euros con noventa y un céntimos (11.944,91.-€), más los intereses moratorios y todo ello con expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Por decreto de 16 de septiembre de 2.015 se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado a la parte demandada, entregándole copia de la misma y de los documentos acompañados, y emplazándola para que en el plazo de veinte días compareciera en legal forma y contestara a la demanda.

El 19 de octubre, compareció el Procurador de la parte demandada, solicitando que se notificara la pendencia del procedimiento a dos entidades; por diligencia de ordenación de 20 de octubre se acordó conferir traslado a la demandante por diez días; suspendiendo el plazo de contestación a la demanda. La solicitud se denegó en auto de 19 de noviembre de 2.015. ,

El 25 de noviembre, la demandada presentó escrito contestación a la demanda, en el que tras efectuar las alegaciones de hecho y de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado que "dicte en su día sentencia por la que se desestime la demanda presentada por el Procurador Don Raul [REDACTED] en nombre y representación de Doña Manuela [REDACTED] con expresa imposición de costas".

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 10 de diciembre se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el día 26 de abril de 2.016.

En la fecha señalada, comparecieron ambas partes. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción, sin que se llegase a ello. A continuación, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y se pronunciaron sobre los documentos y dictámenes aportados de contrario. Tras la fijación por las partes de los hechos controvertidos, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de prueba.

La representación de la actora propuso interrogatorio de la demandada, documental, testifical y pericial. La representación procesal de la demandada propuso documental, testifical y pericial.

Tras efectuarse el pronunciamiento sobre admisión de prueba, se señaló el 7 de noviembre para la celebración del juicio, dándose por terminada la audiencia previa. Por providencia de 30 de junio, se acordó el cambio de señalamiento por haber sido concedida licencia por estudios a la Magistrada-Juez, señalándose para el 5 de diciembre de 2.016.

CUARTO.- En el día señalado, se celebró el acto del juicio oral, con asistencia de las partes. Abierto el acto, se procedió a la práctica de la prueba,





no compareciendo el legal representante de la demandada ni la testigo propuesta por Caprabo, quien renunció a su declaración.

Practicada la prueba, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos y resumen de pruebas, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos no controvertidos. Pretensión de la demandante. Oposición de la demandada.

Es un hecho no controvertido que el 6 de septiembre de 2.014, sobre las diecisiete horas treinta minutos, la demandante Dña. Manuela [REDACTED] se encontraba en el interior del supermercado propiedad de la demandada Caprabo, S.A., sito en Paseo Fabra i Puig, nº 299, de Barcelona cuando fue golpeada por un traspalé en la parte posterior del pie izquierdo, sufriendo lesiones.

La parte actora ejercita acción de responsabilidad extracontractual, al amparo de los artículos 1.902, 1.903, 1.089, 1.093 y concordantes del Código Civil, reclamando la cantidad de 11.944,91 euros, como indemnización por los daños personales sufridos a consecuencia de la lesión sufrida.

Caprabo comparece oponiéndose a la demanda. Si bien reconoce la realidad del siniestro ocurrido en el interior de su establecimiento, alega que el traspalé que golpeó a la Sra. [REDACTED] <sup>Manuela</sup> era conducido por un empleado de la empresa Betese, S.L., con quien tiene contratados los servicios de almacenaje y distribución. Se opone igualmente a la cuantía de la reclamación.

SEGUNDO.- Responsabilidad extracontractual. Artículo 1.903 del Código Civil.

Son requisitos para que pueda apreciarse la existencia de responsabilidad extracontractual: a) una acción u omisión voluntaria culpable, b) producción de daños y perjuicios, y c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y el resultado lesivo. La doctrina del Tribunal Supremo que interpreta el artículo 1.902 del Código Civil, se ha ido decantando, a partir de la sentencia de 10 de julio de 1.943, hacia una apreciación cada vez más objetiva de la culpa extracontractual, en base a la aplicación de la llamada "teoría del riesgo" y del principio de inversión de la carga de la prueba. Así, se ha impuesto la tendencia hacia un sistema que, sin hacer total abstracción del factor psicológico o moral y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas subsiguientes al desarrollo de la técnica y por el principio de que es quien obtiene el provecho quien ha de hacerse cargo del perjuicio sufrido por un tercero, tendencia





objetivista que se manifiesta a través de la inversión de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, sin que sea bastante para desvirtuar tal presunción el cumplimiento de Reglamentos o la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas, ya que ello no altera la responsabilidad de quienes los cumplan u obtengan, cuando tales medidas de seguridad se muestren insuficientes para impedir el resultado lesivo. Este principio de inversión de la carga de la prueba no significa sin embargo que el actor esté exento probar los hechos constitutivos de su pretensión, y conforme al principio general del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, le corresponde acreditar la acción u omisión voluntaria, la producción del daño o perjuicio y la relación de causalidad entre aquella actividad o inactividad y el resultado. Acreditados tales hechos, al agente del evento dañoso le incumbe probar que adoptó cuantas medidas de seguridad eran requeribles, pues el resultado dañoso demuestra que algo le quedaba por prevenir o que no era completa la diligencia.

Por su parte, el artículo 1.903 del Código Civil, que regula la denominada responsabilidad por hecho ajeno, contempla en su párrafo 3º la del empresario por los daños causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviera empleados o con ocasión de sus funciones. Se trata de una responsabilidad directa exigible al empresario que encuentra su fundamento en la denominada culpa "in vigilando" o "in eligendo", y que exige para su apreciación la existencia de una relación jerárquica o de dependencia con el causante del daño, y que en la actuación de éste concurren los presupuestos del artículo 1.902 del Código Civil, en particular, la actuación culposa o negligente.

En casos de contratos entre empresas no determinantes de relación de subordinación entre ellas, el artículo 1.903 del Código Civil sólo operará en aquellos casos en que el comitente se hubiera reservado la injerencia o participación en los trabajos o parte de ellos, sometiéndolos a su vigilancia y dirección, puesto que en el caso de que una empresa contrate para la realización de una obra a otra autónoma en su organización y medios, y con asunción de riesgos inherentes al cometido que desempeña, no existirá responsabilidad del subcontratista en la actividad realizada por la subcontratada (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.982, 28 de febrero y 2 de noviembre de 1.983, 26 de junio y 9 de julio de 1.984, entre otras). En todo caso, la exención de responsabilidad de la empresa contratista requerirá la prueba de que la subcontratada actuaba con total independencia y autonomía, libre de todo tipo de intromisión por parte de ella, y sin que se reservara alguna facultad de dirección, supervisión o vigilancia de los trabajos que realizaba la subcontratada; prueba ésta que le corresponderá a la contratista, puesto que no puede exigirse al perjudicado, que no ha sido parte en los contratos suscritos entre los distintos intervinientes, que acredite cuáles son las relaciones entre éstos. Como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 3 de febrero de 2.009, "En los casos en los que la realización de la obra se encarga a un contratista, la jurisprudencia entiende que la responsabilidad corresponde exclusivamente a éste, como contratista independiente, siempre que dicho contrato no sea determinante de una relación de subordinación o dependencia entre la empresa promotora y la contratista (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de enero de

Codi Segur de Verificació: 9RQCUB8KMI2JDEAHTMZ6ROA4QQ3966C

Signat per Atares Garcia, Eva Maria

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 12/12/2016 09:20





1.982 y 8 de mayo de 1.999). Este concepto de dependencia no es de carácter estricto, ni se limita al ámbito jurídico-formal ni a las relaciones de naturaleza laboral, sino que requiere una interpretación amplia, en la que suele ser decisiva la apreciación de un elemento del control, vigilancia y dirección de las labores encargadas. No se considera, pues, contratista independiente, como ha subrayado la doctrina científica, a quien actúe formalmente como autónomo si, de hecho, está sujeto al control del demandado o se encuentra incardinado en su organización

TERCERO.- Valoración de la prueba. Declaración de responsabilidad de Caprabo, S.A.

En el presente caso, no existe controversia sobre el hecho de que las lesiones de la demandante son consecuencia del golpe recibido con un traspalé en el interior de un supermercado titularidad de la demandada.

La causa de oposición de Caprabo, basada en que el traspalé era propiedad de otra empresa, Betesé, S.L., y era manipulado por un empleado de esta entidad, no puede ser atendida.

Por una parte, la demandada aporta como prueba el contrato marco de 26 de noviembre de 2.007, celebrado entre Caprabo y Betesé, que tiene por objeto la prestación del servicio de reparto a domicilio, y no, como se alega en la contestación, el servicio de almacenaje y distribución; sin que se haya justificado que la actividad en el curso de la cual se produjo el siniestro estuviera relacionada con la prestación del servicio de reparto.

Por otra parte, no se ha acreditado que cuando el accidente se produjo, el traspalé estuviese siendo conducido por un empleado ajeno a Caprabo. La única testigo que ha intervenido en la vista, Dña. Josefa [REDACTED] ha declarado que el empleado llevaba el uniforme de Caprabo, y que en ningún momento se hizo referencia a que no fuese trabajador del supermercado. Pese a su relación de parentesco con la actora (es su sobrina), su afirmación no ha quedado desvirtuada de contrario; no ha comparecido a la vista la testigo propuesta por la demandada, legal representate de Betesé, ni tampoco el legal representante de Caprabo pese a haber sido citado para su interrogatorio, lo que permite a esta juzgadora hacer uso de la facultad reconocida en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dando por reconocidos los hechos en que ha intervenido personalmente y cuya fijación le es perjudicial.

Procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad de Caprabo, en virtud de lo previsto en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil.

CUARTO.- Indemnización. Incapacidad temporal.

En cuanto a la indemnización, la actora aporta informe pericial elaborado por el Dr. Lluís [REDACTED] (documento nº 17 de la demanda), que lo ha ratificado en el acto de la vista. La demandada aporta informe elaborado por el

Codi Segur de Verificació: 9RQCUC8LKM12JDEAHTMZ6RQA4QQ3966C

Signat per Aitares Garcia, Eva Maria;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JA/PI/consultaCSV.html>

Data i hora: 12/12/2016 09:20





Dr. Xavier [REDACTED] quien también lo ha ratificado en la vista. Las partes se muestran conformes en aplicar, para determinar la indemnización, las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, pese a que el siniestro no se produce en el ámbito objetivo de aplicación de la dicha Ley.

No se discute que, a consecuencia del golpe recibido, la Sra. [REDACTED] <sup>Manuela</sup> sufrió un hematoma en la cara posterior del tobillo izquierdo, en cuya evolución apareció una flictena en zona aquilea.

Por lo que se refiere a los días de incapacidad, ambas partes admiten 138 días. La discrepancia se centra en que el perito de la actora considera que 131 días fueron de incapacidad total, mientras que el perito de la demandada estima que sólo pueden considerarse como tales los que transcurren entre la fecha del accidente, 6 de septiembre de 2.014, y el 4 de noviembre de 2.014, esto es, 60 días, y considera los 78 días restantes como no impositivos.

Analizando la documental y las periciales aportadas, así como la declaración de los dos peritos en el acto de la vista, se considera que únicamente pueden considerarse como impositivos los 60 días fijados por el Dr. Hereu, ya que, como ha indicado, de la documental aportada resulta que el 4 de noviembre la herida había cicatrizado, pudiendo la demandante desarrollar una cierta actividad, incluso caminar por la calle, no pudiendo considerarse por ello que la incapacidad es total, esto es, que se encontraba totalmente incapacitada para desarrollar su trabajo o vida habitual.

De esta manera, y aplicando la actualización del Baremo aprobada por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 5 de marzo de 2.014, la indemnización que le corresponde por los 60 días impositivos es de 3.504,60 euros (58,41 euros/día), y por los 78 no impositivos 2.451,54 euros (31,43 euros/día).

#### QUINTO.- Secuelas.

Los peritos no discrepan en cuanto a la apreciación de la secuela de talalgia postraumática inespecífica, discrepando sobre si la puntuación ha de ser de tres puntos (actora) o un punto (demandada). En cuanto a la secuela estética, por la presencia de una cicatriz, discuten igualmente si ha de ser valorada en tres puntos o en dos.

Atendidas las declaraciones de los peritos en el acto de la vista, así como el resto de elementos de prueba aportados, se estará a la valoración ofrecida por el perito de la demandante, de manera que se valorará la talalgia en tres puntos, 1.851,45 euros (617,15 euros/punto) y el perjuicio estético en tres puntos, indemnizándose en la misma cantidad, en total, 3.702 puntos. No se aplica sin embargo el factor de corrección del 10% por perjuicio económico, puesto que, de conformidad con la Tabla IV del Baremo, se incluyen las víctimas en edad laboral, y la demandante tenía 80 años cuando ocurrió el accidente.





**SEXTO.- Estimación parcial de la demanda. Intereses.**

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente la demanda, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 9.658,14 euros, que devengará el interés legal desde la interpelación judicial, incrementado en dos puntos desde sentencia, hasta su completo pago (artículos 1.100 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**SÉPTIMO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo estimada parcialmente la demanda, no se hace expresa imposición de las costas ocasionadas en el presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que estimando parcialmente como estimo la demanda formulada por la representación procesal de DÑA. MANUELA [REDACTED] contra CAPRABO, S.A., debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (9.658,14 euros), que devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial, incrementado dos puntos desde sentencia, hasta su completo pago. Se absuelve a la demandada en lo demás.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: 9RQCU8LKM12JDEAHTMZ6RQA4QQ3986C  
Signat per Alares Garcia, Eva Maria  
Data i hora 12/12/2016 09:20



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 9RQCU8LKMIZJDEAH7M26RQA4CC3966C
Data i hora 12/12/2016 09:20	Signat per Atares Garcia, Eva Maria.

